

Tlatlaya. *La suave patria.* Segunda parte

*Antonio Salcedo Flores**

Vimos, en *Alegatos Coyuntural*,¹ que siete elementos del Ejército Mexicano se encuentran involucrados –entre otros delitos– en el homicidio de veintidós personas, que tuvo lugar la madrugada del 30 de junio de 2014, en una bodega localizada en el poblado de Tlatlaya, Estado de México. Dos jueces federales, con sede ambos en la Ciudad de México, encontraron a los milites probablemente responsables, y contra ellos dictaron sendos autos de formal prisión, resoluciones que fueron revocadas por otro juez federal, un magistrado unitario que tiene su sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México. Para revocar el primero de los autos se valió de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, asumió el carácter de defensor de los soldados y consideró que se les habían violado sus derechos humanos al haberseles aceptado el nombramiento que ellos mismos hicieron de una defensora particular común, cuando, dijo el juez, debió nombrársele un defensor

* Doctor en Derecho, profesor investigador del Departamento de Derecho de la UAM-Azcapotzalco.

¹ Órgano de Difusión del Departamento de Derecho, Universidad Autónoma Metropolitana, México, números 5 y 6, junio a septiembre de 2016.

a cada uno de los militares implicados; además, advirtió el juez-defensor, a los efectivos no se les informó expresamente quién los acusaba. Para revocar el segundo auto de formal prisión, el magistrado unitario se negó a darle valor probatorio alguno a la declaración de tres mujeres que estuvieron en el lugar y en el momento en que ocurrieron los hechos. Esas tres testigos presenciales declararon ante el agente del ministerio público federal, que los occisos, en su mayoría, habían sido privados de la vida por tres militares, quienes los asesinaron después de que los civiles se habían rendido, cuando se encontraban desarmados y sometidos. Esa triple declaración testimonial de cargo tiene y merece valor probatorio pleno, como expresamente lo manda la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Segundo Circuito –al que pertenece el magistrado unitario desestimador–, ya que se encuentra corroborada con otras pruebas que aparecen en el expediente, que son:

1. La Declaración de cinco Elementos de la SEDENA, quienes ante la PGR, el día 28 de septiembre de 2014, afirmaron que la madrugada del 30 de junio de 2014, dentro de la bodega de Tlatlaya, hubo un segundo evento de disparos, que tuvo lugar cuando tres de sus compañeros –ya identificados– se encontraban en el interior de la bodega;
2. El Dictamen en Materia de Criminalística de Campo, que el 30 de junio de 2014, emitieron los Peritos del Ins-

tituto de Servicios Periciales, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM), que concluyó: a) nueve de las veintidós personas que fueron privadas de la vida el 30 de junio, en el interior de la bodega, realizaron maniobras instintivas de defensa (es decir: se encontraban desarmadas e inermes y trataron de cubrir, con sus brazos y manos, partes vitales de su cuerpo), en el momento que se produjeron los disparos que les causaron la muerte, b) once personas, de las veintidós que fallecieron en la bodega de Tlatlaya, recibieron los disparos que les causaron la muerte estando en contacto contra una superficie de consistencia dura y áspera (probablemente la pared o el piso de la bodega), c) los disparos se realizaron a una distancia mayor de 70 centímetros entre la boca del cañón del arma empleada y las zonas anatómicas afectadas (distancia promedio que corresponde a las ejecuciones arbitrarias), d) ocho de los veintidós cadáveres presentaron lesiones en la piel por fricción (lesiones por rozamiento continuo entre dos cuerpos en contacto, uno de los cuales está inmóvil, que se producen cuando el cuerpo humano es arrastrado por el suelo), e) el cadáver señalado con el número cinco, mostró desprendimiento dérmico *post-mortem* en tórax posterior, miembros torácicos y en glúteos, f) “Por las observaciones realizadas en el lugar de investigación, se determina que éste sí fue preservado en su estadio original momentos previos a nuestra intervención criminalística, lo que se

corroborar ya que a nuestro arribo al lugar se encontraba resguardado por elementos del Ejército Mexicano” (esta última conclusión no está debidamente soportada por su justificación, si tomamos en cuenta que son precisamente los elementos del Ejército Mexicano quienes están acusados de alterar el lugar y los vestigios del hecho delictivo);

3. Los Dictámenes de Necropsia, que los días 30 de junio y 1 de julio de 2014, emitieron los Peritos Médicos Legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, órgano desconcentrado de la PGJEM, por los que concluyeron: a) ocho de los cadáveres encontrados en la bodega de Tlatlaya, presentaban escoriaciones por fricción, b) el cadáver señalado con el número dos, mostraba flictenas (especie de grandes ampollas debidas, entre otras cosas, a un frotamiento repetido) con desprendimiento dérmico *post-mortem*, c) el cadáver señalado con el número cinco, mostraba desprendimiento de epidermis *post-mortem*, d) las escoriaciones que presentaba el cadáver señalado con el número diecinueve, eran en región escapular (de la base del cuello al borde inferior del músculo pectoral mayor) derecha sobre y a la derecha de la línea media en un área de 17 por 21 centímetros, e) las escoriaciones por fricción del cadáver señalado con el número veinte, estaban sin infiltrados hemáticos y se infirieron *post-mortem*, f) las escoriaciones por fricción que mostró el cadáver señalado con el número veintiuno, estaban en pectoral izquierdo en un área de 7 por 6 centímetros; 4. El Dictamen en Materia de Crimina-

lística de Campo, que el 8 de octubre de 2014, emitieron los Peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, que concluye: “IX. De acuerdo con las características observadas en las fotografías, como son la presencia de maculaciones (manchas) de tierra en ropas y en regiones expuestas del cuerpo, con la falta de correspondencia de las partes anatómicas lesionadas con los escurrimientos de sangre sobre las prendas, superficies corporales y maculaciones hemáticas en el suelo, se puede determinar que las posiciones que guardaban los cuerpos en el lugar en el momento de la intervención del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no corresponde con la posición final, al momento de ocurrirles la muerte. En consecuencia, los objetos asegurados (las armas) tampoco conservan su situación y posición originales. X. Cabe señalar que de acuerdo con el dictamen médico las lesiones que presentaron los veintidós cadáveres se ubicaron en su mayoría en tórax y abdomen, y que por su gravedad conllevan una muerte inmediata, por lo que estaban imposibilitados para realizar desplazamientos por sí mismos, posteriores a ser lesionados”. 5. El Dictamen en Materia de Balística Forense, emitido el 8 de octubre de 2014, por Peritos en esa disciplina de la PGR, que concluye: Del estudio microcomparativo realizado entre las camisas de bala deformadas correspondientes a nueve de los veintidós cadáveres de Tlatlaya y las balas “testigo” obtenidas de la prueba de disparo realizada

a las armas relacionadas con la averiguación previa PGR/SEIDO/UEITA/117/2014 (que se aseguraron en la bodega, como portadas por los civiles que perdieron la vida) se determina que existen suficientes concordancias y marcas individuales de huella balística para concluir que dichas camisas de bala fueron disparadas por ... (las armas que precisan los peritos, y que son las que les fueron aseguradas a los hoy occisos, lo que lleva a deducir que nueve de ellos fueron privados de la vida con sus propias armas, que no pudieron ser accionadas por ellos mismos porque fueron disparadas a una distancia mayor a 70 centímetros y tampoco pudieron lesionarse entre ellos porque casi todos los orificios de entrada de sus lesiones se encuentran en la parte anterior -al frente- del tórax y el abdomen).

Como puede verse, los cinco medios de convicción anteriormente aludidos² corroboran plenamente la ampliación de la declaración de las tres testigos presenciales y, en consecuencia, el juez de segunda instancia estaba obligado a conceder valor probatorio a dichas ampliaciones, pues así se lo mandaba la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, muy particularmente la de su propio Segundo Circuito: INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN NO HACE NUGATORIO EL DERECHO DE DEFENSA NI IMPIDE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL HAGA

²Que aparecían en el expediente.

USO DE ESTE PRINCIPIO,³ que le prohibía imponer las primeras declaraciones a las segundas, cuando aquéllas carecían, como es el caso, del “factor imprescindible”, que consiste en verse “corroboradas con el resto del material probatorio”. Factor imprescindible que en este caso no sólo falta a las primeras declaraciones, sino que corrobora plenamente las segundas, como pudimos constatar. El magistrado unitario ignora el hecho de que ambas comparencias, las primeras: 4 de julio, y las segundas: 1 y 7 de octubre, se practicaron ante el mismo ministerio público,

³ “El principio de inmediatez procesal no opera como se pretende hacer valer, pues no es verdad que su aplicación haga nugatoria la posibilidad o derecho de defensa, dado que este principio no se limita ni depende exclusivamente de la temporalidad o prelación en orden cronológico estricto, sino que, además, se complementa con el factor imprescindible de que esas primeras versiones del declarante de que se trate, sean las que se vean corroboradas con el resto del material probatorio y no las ulteriores versiones. Razón por la cual con toda lógica es de optarse por las primeras pues, de lo contrario, sería evidente que no cobraría aplicación el principio y prevalecerían aquellas que se hubieren comprobado. Por otra parte, ningún impedimento existe para que el procesado haga uso pleno de su derecho de defensa a fin de pretender acreditar lo que estime pertinente, pero eso no impide tampoco que la autoridad judicial válidamente y conforme a la jurisprudencia imperante haga uso correcto, en su caso, del principio de inmediatez procesal que, como se ve, no surge del arbitrio o imprecisión sino que encuentra su esencia y justificación en los principios de la lógica elemental, la razón y la propia naturaleza humana, factores que obligadamente deben atenderse para realizar adecuadamente la valoración de la totalidad de los medios de prueba”. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Amparo directo 495/2002. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

durante la averiguación previa, cuando el representante social actuaba como autoridad, cuando aún no consignaba el caso al órgano jurisdiccional, y, por tanto, era competente para acopiar el material con que acreditaría el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de y por los ilícitos que investigaba, y si las segundas declaraciones hubieran llegado a constituir, que no era el caso, una retractación o incluso una contradicción, el juez habría estado jurídicamente obligado a concederles valor probatorio, incluso sobre las declaraciones primigenias, en virtud de que las ampliaciones del 1 y 7 de octubre, se corroboraron con los demás medios de prueba existentes, y además explicaron adecuadamente los hechos, al ser relacionadas en forma natural con la declaración de cinco militares –compañeros de los acusados– y con las conclusiones de cuatro diferentes grupos de peritos. El juzgador, al ignorar las ampliaciones testimoniales, incurrió en grave desacato a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia MINISTERIO PUBLICO, ACTUACIONES ANTE EL (RETRACTACIÓN DE LOS TESTIGOS).⁴

En mérito de lo expuesto y fundamentado, podemos concluir: Primera. Se encuentra demostrado el cuerpo de

⁴ “Aun cuando el testigo se hubiera retractado de su declaración, ante el agente del Ministerio Público, tal retractación carece de valor probatorio si este funcionario ya había consignado la averiguación previa al juez del conocimiento y, por tanto, carecía de facultades para practicar dicha actuación procesal, supuesto que ya se había constituido en parte

los delitos de homicidio calificado y alteración ilícita del lugar y vestigios del hecho delictivo, así como la probable responsabilidad de los tres militares en su comisión. Segunda. Se hace ver al juez unitario que para el auto de formal prisión basta que la responsabilidad de los inculcados se demuestre en grado de probabilidad, siendo materia sólo de la sentencia definitiva la responsabilidad en grado pleno, tal y como lo dispone la CPEUM en sus artículos 16 y 19, extremos que el magistrado inadvierte, pues confunde la probable responsabilidad con la plena responsabilidad, como aparece a foja 384 de su resolución 247/2015, en la que, para revocar el auto de formal prisión de fecha 2 de octubre de 2015, invoca la jurisprudencia PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE,⁵ que sólo puede ser invocada para la sentencia definitiva, resolución final para la que se requieren pruebas que acrediten la plena responsabilidad de los condenados, mientras que para el auto de formal prisión basta que las pruebas acrediten la probable responsabilidad de los indiciados.

en el proceso". Primera Sala, Volumen VI, Segunda Parte, Página 193, Tesis Aislada (Penal).

⁵ "La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías". Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Volumen CXIV, Segunda Parte, página 47, Jurisprudencia (Penal).